

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OPINIO.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 21.

Real orden relativa á la contribucion que deben satisfacer las fincas que en la misma se espresan.

*La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la real orden que sigue:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones pias ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas etc., deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que espresan los artículos 33 y 34 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administracion

en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y demas efectos correspondientes de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 21 de febrero de 1847. — Rafael de Garay.*

##### CIRCULAR NUMERO 22.

Real orden comunicando la Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

*El Ministerio de Hacienda con fecha 14 del actual me comunica de real orden lo que sigue:*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

*para llevar á efecto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.*

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de enero del corriente año, época fijada para que empiece á rejir la reforma acordada en el real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado



vigentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del real decreto de 28 de diciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion rejirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones Directas y sus Oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones Directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 9.º del real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones Directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion

general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben proceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar espidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones Directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones Directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del real decreto de 28 de diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion general de Contribuciones Directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente Instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuviere haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y



pagado además el impuesto especial de sucesión ó nueva creación.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

Primero: las cartas de pago espedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar, procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por transferencia de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, espedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortización, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de marzo de 1846, y al 7.º de la Instrucción de 28 de mayor siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolición del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, según el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto: los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.—De real orden comunico á V. esta Instrucción para su noticia y demás efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las clases á quienes corresponda. Cáceres 22 de febrero de 1847. = Rafael de Garay.*

CIRCULAR NÚMERO 25.

*Se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que no exijan la Contribución de Consumos á los Militares que residen en los pueblos en actual servicio.*

Habiéndose dirigido á esta Intendencia el Excelentísimo señor Capitan general de la provincia, en reclamación de que no se les exija la Contribución de Consumos á los Carabineros del Reino y Oficiales de Ejército en situación de reemplazo encargados en Comandancias de armas por deber ser unos y otros considerados como de actual y vivo servicio, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de esta referida provincia, que no incluyan en los repartos de dicha Contribución á las clases mencionadas mediante á que no teniendo su residencia fija en ningún pueblo ni otro tráfico que su destino y sueldo que el Gobierno le tiene asignado, no deben de ser reputados como vecinos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento por los Ayuntamientos á quienes corresponda. Cáceres 25 de febrero de 1847. = Rafael de Garay.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 14 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:*

Excmo. Sr.: En la causa formada al Subteniente del Cuerpo de Carabineros del Reino D. Pascual Gardeta, por desercion siendo Cabo del Regimiento Infantería de España, núm. 30, el Consejo de Guerra de señores Oficiales Generales celebrado en esta plaza el 11 del actual, le absuelve del delito porque ha sido juzgado y manda se le ponga en libertad.—Lo que comunico á V. E. conforme al artículo 23, título 6.º, tratado 8.º de las reales ordenanzas.

*Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad correspondiente. Badajoz 19 de febrero de 1847. = El Teniente Coronel Gefe de E. M. A., José de la Puente.*

*D. Julian Martinez Yanguas, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leocadio García, vecino de la villa de Velada de este partido, prófugo en consecuencia de las heridas que hizo á su convecino Benito Perez, la noche del 1.º de este mes, de cuyas resultas falleció; para que en el término de nueve dias se presente en este Tribunal á oír los cargos y esponer en defensa en la causa que se le ha formado como autor de la muerte del Benito; bajo apercibimiento que no verificándolo, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y parándole el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia dictada en 14 de este mes. Dado en Talavera y febrero 16 de 1847. = Julian Martinez Yanguas. = Por su mandado, Pedro de Rivera.

*Aviso á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

La Administración principal de Cruzada de los Obispos de Plasencia y Coria, espera que los Ayuntamientos de los pueblos correspondientes á dichos Obispos, devolverán á la Administración á que pertenezcan las Bulas sobrantes de 1846, y pondrán en las mismas el importe de las espendidas, devolviendo los recibos parciales para cancelar las escrituras. Se ruega á dichos Ayuntamientos no demoren este servicio y paguen también sus atrasos los que se hallan en descubierto por años anteriores; sin dar lugar á que se pidan los apremios cosa que se desea evitar pero que será indispensable sino cumplen con lo que se les previene. Plasencia 9 de febrero de 1847. = El Administrador principal, Antonio Moreno Gamonal.



*Prospecto.*

Este periódico, que se publica en Madrid desde junio de 1834, es el único de los de ciencias que ha podido sostenerse por tanto tiempo: y esta circunstancia, que basta por sí sola para recomendarle, es también una prueba de la constancia y celo de la *Redacción*, así como una garantía de su puntualidad y acierto.

No obstante, para los que aun no hayan visto nuestro periódico, no estará demás el indicar ligeramente su objeto y el plan que hemos de seguir para conseguirlo.

Como nuestro constante anhelo ha sido y será siempre fomentar los progresos de las ciencias médicas en España, nos valdremos para conseguirlo de cuantos medios nos sujiera nuestro celo y amor à la profesion, y sean capaces de escitar la emulacion de los profesores. Con este objeto procuraremos que se discutan en nuestro periódico los numerosos puntos controvertibles, tanto teóricos como prácticos de que abunda la ciencia; y para tener à nuestros lectores al corriente de los progresos que haga, insertaremos todo lo mas notable que contengan los periódicos médico-quirúrgicos y farmacéuticos estrangeros. Daremos noticia de cuantos descubrimientos interesantes se hagan dentro y fuera de España, así como de las enfermedades y epidemias que ocurran, y nos ocuparemos muy particularmente de la topografía médica y de las aguas minerales de la Península. También daremos noticia de la práctica de nuestros hospitales civiles y militares y de los trabajos de nuestras Académias, Facultades y demas corporaciones, con cuyo apoyo contamos à este fin. Ultimamente, anunciaremos las obras de la profesion que se publiquen, dando idea de ellas à nuestros lectores.

Otro de los principales objetos de la Redaccion es el promover el bien estar y consideracion de los profesores de las ciencias médicas. Para conseguirlo procuraremos fomentar entre ellos el espíritu de asociacion, la íntima union y fraternidad de que tanto necesitan, propouiendo y discutiendo los medios de mejorar la *organizacion médica*, tanto con respecto à la educacion científica y moral de los profesores, como con relacion al modo con que deben ejercerse las profesiones. Sobre esta materia admitiremos y publicaremos gustosos las reflexiones y propuestas que nos dirijan nuestros suscritores, siempre que estén redactadas con la concision necesaria y con el decoro debido al público y se evite en ellas todo lo que pueda heír el honor de ninguna clase ni particular. Ultimamente, completaremos esta parte de nuestro plan insertando todas las leyes, decretos y disposiciones relativas al objeto, así como los programas de premios, convocatorias à oposiciones, las vacantes y demas avisos que puedan interesar à nuestros suscritores.

Pero el primero y mas principal objeto de nuestras tareas ha sido y será siempre la propagacion de la *Sociedad médica general de Socorros Mútuos*,

de cuyos inapreciables beneficios deseamos ardentemente hacer partícipes à todas las familias de los que en España profesan las ciencias médicas y naturales. Nacida tan benéfica sociedad por las felices inspiraciones y afortunados esfuerzos de esta *Redaccion*, siempre la amaremos como la hija predilecta de nuestro pobre ingenio, como la mas útil y gloriosa de nuestras obras: por eso hemos constituido nuestro periódico en su órgano oficial: por eso insertamos y seguiremos insertando gratuitamente todos sus acuerdos y resoluciones: por eso la servimos de medio económico y expedito de comunicacion entre las corporaciones que la dirigen y todos sus individuos: y por eso, en fin, no perdonaremos medio ni sacrificio alguno que pueda contribuir à su propagacion y engrandecimiento.

Tal es el plan que nos proponemos seguir, y que procuraremos mejorar à medida que nos lo permitan las circunstancias generales y las particulares de la profesion; atreviéndonos à esperar que, tanto las corporaciones, como los profesores en particular nos prestaràn su apoyo, sin el cual no podremos hacernos dignos de la confianza con que desde el principio de nuestras tareas nos han honrado.

Cada número de este periódico consta de dos pliegos de las mejores ediciones y papel, y se publicará todos los domingos. Los números publicados en todo el año forman un tomo y al fin de él se reparte, gratis à los suscritores, el índice de las materias que contiene y una portada para que puedan encuadernarlo. Deseando dar à nuestro periódico toda la belleza y mejora material que los progresos de la tipografía permiten hemos encargado y esperamos muy en breve, fundiciones de París y prensas alemanas, mandando también fabricar un papel que corresponda con la belleza de los tipos indicados.

El precio de la suscripcion es 12 rs. por trimestre para Madrid y 15 para las provincias, franco de porte, no admitiéndose suscripciones por un término menor. Los comunicados, reclamaciones, anuncios etc., se dirigitàn à la Redaccion *francos de porte*, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se suscribe en Plasencia en la Botica del Hospital à cargo de D. Ramon Jimenez.

CALENDARIO DEL SELVICULTOR

*ò manual de Selvicultura práctica, por DON JOSE MARIA PANIAGUA.*

Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno à los Gefes políticos y empleados en el ramo de montes, contiene todos los detalles de los trabajos que deben practicarse en ellos en cada mes y estacion del año; es útil à los propietarios de bosques y necesaria à los que se ocupan del estudio de la Selvicultura.

Se vende en Madrid en las librerías de la Viuda de Razola, Cuesta y Viana à 18 rs.

CACERES: = 1847.

*Imprenta de la Viuda de Búrgos.*